

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL.  
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.  
CARACAS, 01 DE MARZO DE 2024**

213°, 165° y 25°

**N° 223**

**I. ANTECEDENTES**

Solicitud N°:	2008-001696 / 2008-001697 / 2008-001698
Fecha de la solicitud:	31 de enero de 2008
Tipo de marca:	Mixta
Clase:	32 Internacional
Nombre de la Marca:	“ARUBA (DISEÑO)”
Distingue:	<i>“Aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas, bebidas y zumos de frutas, siropes otras preparaciones para hacer bebidas”.</i>
Solicitante:	GLORIA S.A.
Base legal	Negada por cuanto la misma se encuentra incurso en la disposición prohibitiva contenida en el numeral 12 del artículo 33, de la Ley de Propiedad Industrial.
N° Boletín de la Propiedad Industrial:	508
Fecha:	17 de noviembre de 2009
Recurso de Reconsideración	
Fecha	07 de diciembre de 2009
Recurrente:	MARÍA MILAGROS NEBREDA, titular de la C.I V-4.768.132. Poder N° 1999-0312.

**II. FUNDAMENTACIÓN**

**II.1.- Punto Previo**

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, constató que las mismas tienen en común: 1. El solicitante; 2. El objeto y 3. La pretensión. Por cuanto, esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello en base a los artículos 35 y 52 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo

## II.2.- Análisis de fondo:

El motivo de la negativa anterior obedece a que el vocablo “ARUBA (DISEÑO)”, hace referencia a un lugar geográfico. Sin embargo, en opinión de quien aquí suscribe, dicha indicación no podría inducir al público consumidor a creer que los productos que se pretenden amparar tienen esa procedencia u origen, ya que el dicho país lo constituye una isla perteneciente a Reino de los Países Bajos, y ésta no es reconocida por ser productora de los rubros que distingue el signo solicitado, por tanto, no se le podría atribuir esa procedencia a los productos.

En el entendido que las indicaciones geográficas señalan a los consumidores que el producto procede de un lugar determinado y posee ciertas características debidas a dicho lugar de producción, lo cual no se configura en el presente caso ya que la isla de Aruba no es reconocida como productora de “*Aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas, bebidas y zumos de frutas, siropes otras preparaciones para hacer bebidas*”, por el contrario, la mayor fuente de ingresos y principal apoyo de su economía se ve sustentada en el turismo.

En tal sentido, el signo solicitado no se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad establecida en el numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, por lo que en modo alguno podría inducir a error al consumidor sobre una falsa procedencia o cualidad.

Ahora bien, en virtud del cúmulo de solicitudes en trámite y con el fin de dar celeridad a dicho proceso, con base a lo previsto en los artículos 26, 141 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en razón al principio de economía procesal establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el artículo 35 *ejusdem*, que establece que los órganos de la Administración Pública, pueden utilizar procedimientos expeditos en la tramitación de los asuntos que así lo justifiquen.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden se desprende que el signo “**ARUBA (DISEÑO)**” cursante en las solicitudes N° 2008-001696; 2008-001697 y 2008-001698, no se encuentran incursas en la causal prohibitiva de registro antes señalada, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

## III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos por la ciudadana MARÍA MILAGROS NEBREDÁ, titular de la cédula de identidad V-4.768.132., apoderada de la firma GLORIA S.A.

2.- **REVOCAR** la Resolución N° 1.376, de fecha 06 de noviembre de 2009, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 508 de fecha 17 de noviembre de 2009, Tomo I, Página 69, sólo en lo que respecta al signo “**ARUBA (DISEÑO)**”, solicitudes N° 2008-001696; 2008-001697 y 2008-001698, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- Se declara en este acto **CONCEDIDO** el signo “**ARUBA (DISEÑO)**” solicitudes N° 2008-001696; 2008-001697 y 2008-001698, en clase 32 Internacional, a favor de su solicitante GLORIA S.A.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de Registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes 2008-001696;  
2008-001697 y 2008-001698,  
HP/YMD/VV/YRB/IA